

ACUERDO: IEEPCO-CG-18/2015, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE CERRO CHAPULTEPEC, SAN JOSÉ INDEPENDENCIA, TUXTEPEC, OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JDCI/20/2015.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica y declara la validez de la elección celebrada en la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día dos de julio de junio del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Administrativo Electoral, mediante oficio número TEEPJO/SG/A/1468/2015, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDCI/20/2015, en la que se determinó lo siguiente:

***“Primero.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos en términos del considerando primero de esta resolución.*

***Segundo.** Se declara fundado el agravio analizado en el apartado uno e infundados los agravios estudiados en el apartado dos, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.*

***Tercero.** Se deja sin efecto las actas de sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de San José Independencia Tuxtepec, Oaxaca, de fecha veinte de enero y dieciséis de febrero del dos mil quince, y los actos que derivaron de ellas, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.*

***Cuarto.** Quedan intocados los actos realizados por el ciudadano Tiburcio Caña Marcelino, como Agente Municipal de Cerro Chapultepec, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.*

***Quinto.** Se declara la invalidez del acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec,*

de fecha ocho de marzo del dos mil quince, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

Sexto. *Se ordena al Presidente Municipal de San José Independencia, Oaxaca, expida el nombramiento provisional al ciudadano Tiburcio Caña Marcelino, como encargado de la administración de la agencia municipal de Cerro Chapultepec, en términos del considerando octavo de este fallo.*

Séptimo. *Se ordena al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoquen y realicen la asamblea electiva de la agencia municipal de Cerro Chapultepec, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

Octavo. *Apercíbaseles que en caso de incumplimiento se le hará efectivo uno de los medios de apremio, en términos del considerando octavo de esta resolución.*

Noveno. *Se ordena al Presidente Municipal de San José Independencia, Oaxaca, expida el nombramiento respectivo al ciudadano o ciudadana que resulte legalmente electo, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.*

Décimo. *Apercíbaseles que para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, se le dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, en términos del considerando octavo de este fallo.*

Décimo primero. *Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades coadyuven para se realicen todos los actos a efecto de que se lleve la elección de Agente Municipal de la agencia de Cerro Chapultepec, en términos del considerando octavo de esta sentencia.*

Décimo primero. *Se exhorta a los integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en términos del considerando noveno de esta resolución.*

Décimo Segundo. *Notifique a las partes en términos del considerando décimo de esta ejecutoria.”*

2. Con fecha siete de julio del dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la Sala de Juntas del Palacio Municipal de San José Independencia, en la cual participaron los administradores de las

Agencias Municipales de Buenos Aires, Cerro Chapultepec y Cerro Clarín, pertenecientes a dicho Municipio, y funcionarios electorales, en la que se llegó a la siguiente acuerdo:

“ÚNICO.- LAS PARTES ACUERDAN EN CELEBRAR UN PRÓXIMA REUNIÓN DE TRABAJO PARA EL DÍA SÁBADO ONCE DE JULIO LAS 13:00 HRS; PARA CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS PARA CUMPLIR CON LO QUE MANDATA EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; SE DAN POR ENTERADOS Y NOTIFICADOS PARA ESTA REUNIÓN LOS QUE EN ELLA PARTICIPARON.”

3. El once de julio del dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la Sala de Juntas del Palacio Municipal de San José Independencia, en la cual participó la Autoridad Municipal, los administradores de las Agencias Municipales de Buenos Aires, Cerro Chapultepec y Cerro Clarín, pertenecientes a dicho municipio, así como representantes de la Secretaria General de Gobierno y funcionarios electorales, en la que se llegó a la siguiente conclusión:

“ÚNICO: Convocar a una reunión de trabajo para el día martes catorce a las a las once horas en Daniel soto Número 382, Col. María Luisa, Centro, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. En la Coordinación General Región Cuenca de la Secretaria General de Gobierno para tomar los acuerdos suficientes y necesarios para convocar a elección a las agencias ordenadas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado por medio del cual los presentes quedan formalmente notificados, convocándose a los recurrentes a los juicios de referencia.”

4. Con fecha catorce de julio del dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas de la Coordinación General Región Cuenca de la Secretaria General de Gobierno, en la que participó la Autoridad Municipal, los administradores de las Agencias Municipales de Buenos Aires, Cerro Chapultepec y Cerro Clarín, así como, ciudadanos recurrentes en los juicios ciudadanos números JDCI/18/2015, JDCI/19/2015, JDCI/20/2015, de la agencias de referencia, pertenecientes a dicho municipio, así como representantes de la Secretaria General de Gobierno y funcionarios electorales, en la que se llegó a las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: *la Autoridad Municipal y los Administradores Municipales de las Agencias de Cerro Clarín, Cerro Chapultepec y Buenos Aires manifiestan que por el momento no hay condiciones para llevar a cabo las elecciones en la agencia antes citadas por la violencia generalizada en la zona, a demás de solicitar a la Secretaria General de Gobierno que se haga entrega de las Agencias Municipales que tienen en su poder los ciudadanos recurrentes y se desarmen a esos grupo además de que esperaremos la resolución de la sala Xalapa acerca de nuestro recurso.*

SEGUNDO: *Los recurrentes de las Agencias de Cerro Clarín, Cerro Chapultepec y Buenos Aires, proponemos que la asamblea de elección para agentes Municipales sea el 16 de Julio del presente año, además de solicitar se exhorte a la Autoridad Municipal para el desarme de los ciudadanos que simpatizan con ellos así también la Autoridad Municipal dejen de amenazarnos con personas contratadas mismas que tienen armas de grueso calibre.”*

5. El dieciséis de julio de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos de este Instituto, rindió un informe al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, respecto de los trabajos realizados para la celebración de la elección extraordinaria del agente municipal de Cerro Chapultepec y dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticinco de junio del dos mil quince.
6. El día treinta de julio del dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número TEEPJO/SG/A/1716/2015, mediante el cual se notificó el acuerdo de fecha veintiocho del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, llevara a cabo las acciones necesarias, razonables y suficientes para celebrar la asamblea de elección extraordinaria del agente municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, encomendando que la actuación debía ser tenaz, expedita y profesional; removiendo si así fuera necesario todos los obstáculos existentes para la celebración de los citados comicios, tomando en consideración los acuerdos alcanzados por las comunidad que integran la comunidad de Cerro Chapultepec, en respeto a su libre determinación expresada en la autonomía para elegir a sus autoridades y sus propias formas de gobierno.

1. Con fecha veinte de agosto del dos mil quince, se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Coordinación General Región Cuenca de la Secretaría General de Gobierno, en la que participaron los ciudadanos inconformes de las Agencias Municipales de Buenos Aires, Cerro Chapultepec y Cerro Clarín, así como representantes de la Secretaría General de Gobierno y funcionarios electorales, sin contar con la presencia de la Autoridad Municipal y los administradores de las Agencias Municipales señaladas; en virtud de lo anterior, se llegó a la siguiente conclusión:

CONCLUYE:

"ÚNICO: Los presentes están de acuerdo en esperar el transcurso de la próxima semana para que el Presidente Municipal de San José de Independencia haga entrega de su escrito de desistimiento de su intervención en el Proceso Electoral ante el IEEPCO, y una vez transcurrida dicha semana el órgano electoral convoque a una próxima reunión para definir la fecha y convocatoria de la Elección de nuestras Agencias Municipales".

7. Con fecha quince de septiembre del dos mil quince, el ayuntamiento del municipio de San José Independencia, determinó mediante acuerdo de cabildo hacer una recomendación a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, en el sentido de que no es conveniente convocar a elecciones en las agencias municipales de Buenos Aires, Cerro Clarín y Cerro Chapultepec, dadas las condiciones de inestabilidad social que se viven en dicho lugares.
8. Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil quince, se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Coordinación General Región Cuenca de la Secretaría General de Gobierno, a la que asistieron ciudadanos inconformes de las Agencias Municipales de Buenos Aires, Cerro Chapultepec y Cerro Clarín, así como representantes de la Secretaría General de Gobierno y funcionarios electorales, sin contar con la presencia de la Autoridad Municipal y los administradores de las Agencias Municipales referidas; en mérito de lo anterior, los presente acordaron lo siguiente:

"PRIMERO: Los Presentes Acuerdan convocar a Elecciones de Agentes Municipales En Cerro Chapultepec, Cerro Clarín y Buenos Aires para el día viernes 2 de Octubre del dos mil quince a partir de las diez de la mañana.

SEGUNDO: Los Presentes acuerdan que las Asambleas de Elección de las Agencias Municipales de Cerro Clarín, Cerro Chapultepec y Buenos Aires sean simultáneas.

TERCERO: Los presentes acuerdan que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Soliciten la Seguridad Pública para las Asambleas a desarrollarse en la Agencias de Cerro Clarín, Cerro Chapultepec y Buenos Aires.

CUARTO: Los aquí presentes aprueban las Convocatorias de Elección toda vez que no es violatoria de Derechos Humanos."

9. El dieciocho de septiembre del dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en coordinación con las dependencias de gobierno involucradas, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/20/2015, emitió la convocatoria para la elección del agente municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca en los siguientes términos:

"El Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en vinculación con la Secretaría General de Gobierno y la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado, en cumplimiento de la Resolución de fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro de expediente número JDCI/20/2015 y de acuerdo con el resolutive decimo primero de la misma; con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en el Convenio 169 de la OIT; y de acuerdo a sus prácticas tradicionales a través de sus Sistemas Normativos Internos:

C O N V O C A N

A los Ciudadanos y Ciudadanas de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, del municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, a participar en la Asamblea General Comunitaria en la que se habrá de elegir a su Agente Municipal, en cumplimiento a la sentencia arriba indicada, la cual se celebrará bajo las siguientes:

B A S E S

PRIMERO: Auto Determinación. *Las comunidades integrantes de un 'pueblo indígena, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbre, ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para elegir a los concejales municipales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en termino de los previsto por el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDO: Lugar y fecha. *La asamblea General Comunitaria se realizará el viernes dos de octubre del año dos mil quince, a partir de las diez horas, en el lugar donde tradicionalmente se realizan (salón de usos Múltiples).*

TERCERO: Del Orden del Día. *El orden del día sin menoscabo de la decisión que se adopte en la Asamblea General Comunitaria, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:*

ORDEN DEL DÍA

- a) *Nombramiento de la mesa de los debates.*
- b) *Instalación Legal de la Asamblea.*
- c) *Elección del Agente Municipal de Cerro Chapultepec, del municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, bajo las prácticas tradicionales de la comunidad.*
- d) *Clausura de la Asamblea General Comunitaria.*

CUARTO: *El órgano responsable de conducir los trabajos para que las ciudadanas y los ciudadanos de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, del municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, elijan a su agente municipal conforme a su Sistema Normativo Interno; será la Mesa de los Debates.*

QUINTO: Del Método. *La elección se realizará mediante la aplicación de los procedimientos y prácticas que tradicionalmente realiza la comunidad. Así mismo, deberán garantizar condiciones de igualdad de oportunidades y de equidad entre hombres y mujeres en el proceso electoral consuetudinario.*

TRANSITORIO: Único. *Lo no previsto en la presente convocatoria respecto a la elección del Agente Municipal, será resuelto por la propia asamblea General Comunitaria, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, y en el marco del convenio 169 de la*

Organización Internacional del Trabajo y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas."

- 10.** Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil quince, se publicó la convocatoria para la elección del agente municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, tanto en la agencia municipal de referencia como en los lugares públicos de la misma, lo que se acredita con las placas fotográficas que obran en el expediente respectivo.
- 11.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos de este Instituto, rindió un informe al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, respecto a los trabajos realizados para la celebración de la elección extraordinaria del agente municipal de Cerro Chapultepec y dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticinco de junio del dos mil quince.
- 12.** El veintinueve de septiembre del dos mil quince, compareció de forma espontánea en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, el presidente municipal de San José Independencia, en donde después de manifestar diversos puntos de vista respecto de las elecciones extraordinarias de los agentes municipales de Buenos Aires, Cerro Clarín y Cerro Chapultepec, se concluyó en lo siguiente:

“ÚNICO: Ante los planteamientos realizados por la autoridad municipal, se establece realizar una mesa de trabajo para el día jueves primero de octubre a las doce horas en la Coordinación General Región Cuenca de la Secretaría General de Gobierno, sito en Daniel Soto Número 382, Col. María Luisa, Centro, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. Entre los grupos en pugna de las agencias de Cerro Clarín, Cerro Chapultepec, Buenos Aires, con la asistencia del personal de este Instituto, de la Secretaría General de Gobierno Adscrita en esta Capital y la Autoridad Municipal con la finalidad de analizar la realización del Proceso Electivo.”

- 13.** Con fecha uno de octubre del dos mil quince, se levantó un acta circunstanciada en las oficinas de la Coordinación General Región Cuenca de la Secretaría General de Gobierno, ante la comparecencia de la autoridad municipal de San José Independencia, los administradores municipales de Buenos Aires, Cerro Clarín y Cerro Chapultepec, y un

grupo de ciudadanos caracterizados de cada una de las agencias, en la que se concluyó en lo siguiente:

"Se tienen por vertidas las manifestaciones de los Administradores de la Agencias de Cerro Chapultepec, Cerro Clarín, Buenos Aires y la Autoridad Municipal de San José Independencia en el sentido de que no hay condiciones para llevar a cabo a las Elecciones Extraordinarias del día de dos de octubre por los recientes conflictos que se han suscitado, consecuente mente no nos hacemos responsables de la seguridad del personal del Instituto estatal Electoral y de las dependencias vinculadas que lleguen a cada una de las localidades."

14. Con fecha dos de octubre del año en curso, se levantó el acta circunstanciada, por el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y representantes de la Secretaria General de Gobierno, respeto de los hechos acontecidos durante el trayecto a las asambleas comunitaria de elección extraordinaria de agentes municipales de Buenos Aires, Cerro Clarín y Cerro Chapultepec, San José Independencia, en donde se asentó lo siguiente:

"...Primero: Siendo las ocho horas del día dos de octubre del año dos mil quince, nos trasladamos de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, al embarcadero del municipio de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, con la finalidad que a las nueve empunto saliéramos en lancha a las localidades donde a las diez de la mañana iniciarían las asambleas comunitarias de elección extraordinaria previamente convocada, y dar cumplimiento a lo mandatado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Segundo: Siendo las ocho horas con cuarenta minutos del día dos de octubre del año dos mil quince, los suscritos llegamos al cruce que hace la carretera Tuxtepec- Huautla de Jiménez y la entrada al municipio de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, aproximadamente a dos kilómetros antes de llegar al embarcadero de dicho municipio.

Tercero: En ese momento nos percatamos que dicho cruce se encontraba bloqueado por un grupo considerable de ciudadanos quienes al darse cuenta de nuestra presencia rodearon el vehículo en el viajábamos y de forma agresiva nos manifestaron que no hay condiciones para la realización de las elecciones en las agencias municipales de Buenos Aires, Cerro Chapultepec y Cerro Clarín, que no podíamos continuar con nuestro viaje y por nuestro bien que

retornáramos a Tuxtepec, por lo cual, con palos y piedras nos obligaron a retroceder hasta el cruce que hace la carretera Tuxtepec- Huautla de Jiménez, con la entrada al municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

Cuarto: *En ese sentido, siendo las diez horas aproximadamente llegamos hasta el cruce que hacen la carretera Tuxtepec- Huautla de Jiménez, con la entrada al municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, lugar hasta el cual empezaron a llegar los ciudadanos que se encontraban bloqueando el acceso a San Pedro Ixclatlan a bordo de camionetas y de un forma intimidatoria se nos acercó una persona del sexo masculino de entre cuarenta a cincuenta años de edad, moreno, de un metro setenta de estatura aproximadamente, quien encabezaba al grupo y nos manifestó que por nuestro bien nos regresáremos hasta Tuxtepec, pues de lo contrario no se hacían responsables de las agresiones que pudiéramos sufrir pues la gente quiere agarrarlos y llevarlos a la comunidad para lincharlos, para que entienda que no hay condiciones para la realización de las elecciones que pretenden.*

Quinto: *Ante las advertencias y la intimidación que estaban ejerciendo dichos ciudadanos, y para evitar posibles agresiones físicas, tuvimos que regresar a la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.*

En razón de los hechos manifestados, fue imposible que el personal designado por el órgano electoral para acudir a las asambleas de elección en las Agencias Municipales de Buenos Aires, Cerro Clarín y Cerro, pudiéramos llegar, por tal razón desconocemos si se realizaron las asambleas previamente convocadas...”

- 15.** Con fecha seis de octubre del dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por quien se ostentó como presidente de la mesa de los debates, al que acompañó un acta de asamblea general comunitaria de elección extraordinaria del agente municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, de fecha dos de octubre del año en curso, cuyo contenido es el siguiente:

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AGENTE MUNICIPAL DE CERRO CHAPULTEPEC, SAN JOSÉ INDEPENDENCIA TUXTEPEC, OAXCA, ORDENADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/20/2015.

*En la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, siendo las diez hora cuarenta minutos, del día dos de octubre del año dos mil quince, reunidos todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de edad, en la explanada de la agencia municipal, lugar donde tradicionalmente se realizan las asambleas comunitarias, lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado por el pleno **del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante resolución de fecha veinticinco de junio del dos mil quince, dictada dentro del expediente JDCI/20/2015, así como, a la convocatoria publicada el día diecinueve de septiembre del año en curso, expedida coordinadamente por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal y la Secretaria General de Gobierno;** y con fundamento en lo establecido en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la particular del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como, el convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, para realizar la asamblea de elección extraordinaria del Agente Municipal para lo que resta del año dos mil quince, mismo que se desarrollo bajo el siguiente:*

ORDEN DEL DÍA

- a) Nombramiento de la mesa de los debates.**
- b) Instalación Legal de la Asamblea.**
- c) Elección del Agente Municipal de Cerro Chapultepec, del municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, bajo las prácticas tradicionales de la comunidad.**
- d) Clausura de la Asamblea General Comunitaria.**

*Ahora bien, toda vez que no está presente el administrador de la Agencia Municipal, ni la Autoridad Municipal para la instalación legal de la asamblea, además tenemos conocimiento que al personal del Instituto Estatal Electora y de Participación Ciudadana, así como funcionarios de la Secretaria General de Gobierno y demás dependencias vinculadas por el Tribunal Estatal Electoral, un grupo de ciudadanos les ha impedido poder llagar a la presente asamblea comunitaria; **por unanimidad de votos la asamblea comunitaria determina que todas vez que la convocatoria para la elección se encuentra vigente al no haber sido recurrida, se nombre una mesa de los debates con un presidente un secretario y dos escrutadores y sea estos quienes instalen la asamblea y se encargue del procedimiento de elección según nuestros usos y costumbres.***

Consecuentemente, determinado lo anterior por los asambleístas se procedió al desarrollo de cada uno de los puntos de orden del día de la siguiente manera:

- a) Acto seguido, se procedió al nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, determinando la Asamblea Comunitaria por unanimidad de votos que haga de forma Directa, quedando integrada la mesa de los debates de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ADÁN SUÁREZ MIGUEL
SECRETARIO	HERMENEGILDO SÁNCHEZ ESPINA
1° ESCRUTADOR	JUAN GONZÁLEZ MORALES
2° ESCRUTADOR	MELITÓN FELICIANO BASILIO

Acto seguido y de acuerdo a lo determinado por la presente asamblea, en este acto se le cede el uso de la palabra y por ende toda la responsabilidad a la mesa de los debates para que se haga cargo de proceso de elección del agente Municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

- b) En usos de la palabra el C. HERMENEGILDO SÁNCHEZ ESPINA, secretario de la mesa de los debates, paso lista de asistencia de los ciudadanos hombres y mujeres mayores de 18 años de edad, que se registraron al inicio de la presente asamblea, contándose con la asistencia de 81 asambleístas y tratarse de una elección extraordinaria, se establece que existe el quórum legal por lo que se procede a la realización de la Asamblea de Elección Extraordinaria del Agente Municipal de Cerro Chapultepec, para lo que resta del ejercicio 2015.
- c) En vista de lo anterior, se procede a realizar la instalación legal de la Asamblea de Elección Extraordinaria del Agente Municipal de Cerro Chapultepec, para lo que resta del ejercicio 2015, por lo que haciendo uso de la palabra el C. HERMENEGILDO SÁNCHEZ ESPINA, secretario de la mesa de los debates declara una vez decretado la existencia del quórum legal y siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos, del día dos de octubre del año dos mil quince, declaro formal y legalmente instalada la presente asamblea de elección; así mismo, pongo a consideración de los asambleístas el orden del día; mismo que fue aprobado por unanimidad de votos.
- d) En seguida el C. ADÁN SUÁREZ MIGUEL, presidente de la mesa de los debates, informa a los asambleístas, que para dar cumplimiento a lo mandatado por el

pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante resolución de fecha veinticinco de junio del dos mil quince, dictada dentro del expediente JDCI/20/2015, así como, a la convocatoria publicada el día diecinueve de septiembre del año en curso, pregunta a los asambleístas cual será el procedimiento para elegir al agente municipal, es decir, por ternas, voto directo, opción múltiple o alguna otra forma; por lo cual los asambleístas determinaron que el procedimiento sea por ternas, y la votación a mano alzada ya que así son nuestro usos y costumbres.

Continuando con el orden de día y en razón de lo anterior los asambleístas proponen para agente municipal propietario a los siguientes ciudadanos, quienes obtuvieron los siguientes resultados:

NO. PRG.	NOMBRE	VOTOS
1	JUAN CRISTINO HERNÁNDEZ	79
2	VENANCIO GARCÍA FELICIANO	1
3	OLIVERIO FELICIANO HERNÁNDEZ	1

Continuando con el orden de día y en razón de lo anterior los asambleístas proponen para agente municipal suplente a los siguientes ciudadanos, quienes obtuvieron los siguientes resultados:

NO. PRG.	NOMBRE	VOTOS
1	ISRAEL SÁNCHEZ JOSÉ	1
2	AGUSTINA PEREDA ESPINA	2
3	OCTAVIO AARÓN JUÁREZ BARTOLÓN	78

Una vez concluida la votación de elección del Agente Municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, el presidente de la mesa de los debates declara clausurada la presente asamblea siendo las trece horas, del mismo día, mes y año de su inicio, firmando los que en ella intervinieron.

16. El día seis de octubre del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número TEEPJO/SG/A/2336/2015, mediante el cual el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca notificó el acuerdo de fecha cinco del mismo mes y año, por el que se requirió a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos

de este Instituto, para que informara detalladamente los actos desarrollados en la asamblea de elección de agente municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia.

17. Con fecha ocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos de este Instituto, informó al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, respecto a los actos desarrollados en la asamblea de elección de agente municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, y dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

18. El día quince de octubre del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número TEEPJO/SG/A/2417/2015, mediante el cual se notificó el acuerdo dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de fecha catorce del mismo mes y año, por el se ordenó al Consejo General de este Instituto para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación, emitiera sendo acuerdo de calificación de la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria del Agente Municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, 34, 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25, apartado A, fracción II, 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,3, 14 fracción VII, 26, fracciones XLVII y XLVIII, 255 apartado 6 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias

occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca, existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales, electas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e

internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas. Así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes. Para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por

generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Cumplimiento de la sentencia.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 25, 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten los Tribunales Electorales serán definitivas, y las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a acatarlas y cumplirlas.

Que en la sentencia pronunciada dentro del expediente número JDCl/20/2015, por el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se determinó lo siguiente:

“Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Se declara fundado el agravio analizado en el apartado uno e infundados los agravios estudiados en el apartado dos, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

Tercero. Se deja sin efecto las actas de sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de San José Independencia Tuxtepec, Oaxaca, de fecha veinte de enero y dieciséis de febrero del dos mil quince, y los actos que derivaron de ellas, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

Cuarto. *Quedan intocados los actos realizados por el ciudadano Tiburcio Caña Marcelino, como Agente Municipal de Cerro Chapultepec, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.*

Quinto. *Se declara la invalidez del acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, de fecha ocho de marzo del dos mil quince, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.*

Sexto. *Se ordena al Presidente Municipal de San José Independencia, Oaxaca, expida el nombramiento provisional al ciudadano Tiburcio Caña Marcelino, como encargado de la administración de la agencia municipal de Cerro Chapultepec, en términos del considerando octavo de este fallo.*

Séptimo. *Se ordena al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoquen y realicen la asamblea electiva de la agencia municipal de Cerro Chapultepec, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

Octavo. *Apercíbaseles que en caso de incumplimiento se le hará efectivo uno de los medios de apremio, en términos del considerando octavo de esta resolución.*

Noveno. *Se ordena al Presidente Municipal de San José Independencia, Oaxaca, expida el nombramiento respectivo al ciudadano o ciudadana que resulte legalmente electo, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.*

Décimo. *Apercíbaseles que para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, se le dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, en términos del considerando octavo de este fallo.*

Décimo primero. *Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades coadyuven para se realicen todos los actos a efecto de que se lleve la elección de Agente Municipal de la agencia de Cerro Chapultepec, en términos del considerando octavo de esta sentencia.*

Décimo primero. *Se exhorta a los integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en términos del considerando noveno de esta resolución.*

Décimo Segundo. *Notifique a las partes en términos del considerando décimo de esta ejecutoria.”*

De igual manera, en el acuerdo dictado dentro del expediente JDCI/20/2015, se estableció lo siguiente:

“...Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, llevar a cabo todas las acciones necesarias, razonables y suficientes para celebrar la asamblea de elección extraordinaria del agente municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

En ejercicio de esta encomienda la actuación de ese Instituto debe ser tenaz, expedita y profesional; removiendo si así fuera necesario todos los obstáculos existentes para la celebración de los citados comicios, tomando en consideración los acuerdos alcanzados por las comunidad que integran la comunidad de Cerro Chapultepec, en respeto a su libre determinación expresada en la autonomía para elegir a sus autoridades y sus propias formas de gobierno...”

En ese tenor, de conformidad con lo descrito en el cuerpo del presente acuerdo, se dio pleno cumplimiento a la resolución y al acuerdo plenario dictados por el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/20/2015.

CUARTO. Calificación de la elección.

Una vez integrado el expediente de la elección del Agente Municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la resolución emitida dentro del expediente JDCI/20/2015, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y si se cumplen con los requisitos para ser calificada como legalmente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se plantean :

I. Emisión de la convocatoria. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en coordinación con la Secretaria General de

Gobierno y la subsecretaria de Fortalecimiento Municipal, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente **JDCI/20/2015** por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitieron la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria del Agente Municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, mediante el régimen de Sistemas Normativos Internos de la Agencia de referencia, en la cual fueron convocados los ciudadanos y las ciudadanas a la asamblea comunitaria electiva la cual daría inicio a las diez horas del día dos de octubre del año dos mil quince, dicha convocatoria fue publicada a partir del día diecinueve de septiembre del año en curso, en los lugares donde tradicionalmente se realizan, tal y como se desprenden de las documentales que obran en el expediente.

- II. Asamblea General Comunitaria de Elección.** El día dos de octubre del dos mil quince, según se desprende de las documentales que obran en el expediente, fue realizada la asamblea comunitaria para nombrar al Agente Municipal de la comunidad de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; de conformidad con los acuerdos tomados, así como, a las disposiciones establecidas en las bases de la convocatoria respectiva, asamblea comunitaria que fue instalada legalmente con la asistencia de 81 (ochenta y un ciudadanas y ciudadanos) según se desprende de la propia acta de asamblea comunitaria y de la lista de asistencia, se integró la mesa de los debates, la cual quedó conformada por los ciudadanos Adán Suarez Miguel, Presidente; Hermenegildo Sánchez Espina, Secretario; Juan González Morales, primer escrutador; y Melitón Feliciano Basilio, segundo escrutador; así también se aprobó por unanimidad de votos, que la elección sería a través de ternas y electos a mano alzada, por lo que una vez que se realizó la asamblea electiva, tal como se desprende del acta de asamblea comunitaria resultaron electos como agente municipal propietario y suplente para lo que resta del dos mil quince los siguientes ciudadanos:

NO. PRG.	NOMBRE	CARGO
1	Juan Cristino Hernández	Agente Propietario
2	Octavio Aarón Juárez Bartolón	Agente Suplente

- III. Universalidad del Sufragio y participación de la mujer.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente, correspondiente, queda

plenamente demostrado que la elección del agente municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia Tuxtepec, Oaxaca, se llevo a cabo bajo un método democrático, pues se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de la agencia en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su autoridad, toda vez que participación en la asamblea mujeres y hombres.

Por lo anteriormente expuesto, se genera la convicción de que se trató de un procedimiento democrático debidamente difundido en la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia Tuxtepec, Oaxaca, dado que la convocatoria se publicó desde del **diecinueve de septiembre** del año en curso, en los lugares donde tradicionalmente se realiza y tal como se desprenden de las documentales que obran en el expediente.

En esa tesitura es necesario señalar que ni el Consejo General a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ni el órgano responsable de su realización (mesa de los debates) coartaron derecho alguno de las ciudadanas y ciudadanos para ejercer su voto.

Por lo anteriormente expuesto, se genera la convicción de que se trato de un procedimiento democrático debidamente difundido, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según el sistema normativo interno de la comunidad. Por lo tanto, se aprecia que la elección y su resultado derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales de lo cual se puede establecer que se garantizo el derecho consagrado en los artículos 1,2, apartado A, fracción III, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como, 5 y 8 párrafo 2, de convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Trabajales en Países Independientes.

- IV. Estudio de los requisitos de elegibilidad.** Los ciudadanos electos en la elección extraordinaria de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Agente Municipal que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, en concordancia con lo

dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 255 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como, el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

V. Impedimento para asistir a la asamblea de los funcionarios electorales.

Como ya ha quedado establecido en la parte de antecedentes de este acuerdo, un grupo de ciudadanos impidió y retuvo a los funcionarios electorales designados para coadyuvar en la realización de la asamblea electiva de fecha dos de octubre del año dos mil quince, por tal motivo se encontraron impedidos para asistir y estar presentes en la realización de la misma, no obstante esto no resta de manera alguna legalidad a la asamblea electiva realizada en el municipio de referencia.

Lo anterior es así, porque en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente **JDCI/20/2015** por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se emitió y publicó la convocatoria de manera coordinada entre los funcionarios designados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y las dependencias vinculadas por el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es decir estaba legalmente convocada la realización de la asamblea electiva extraordinaria.

En ese tenor, se debe tener en cuenta que la asamblea realizada por el órgano representativo de la comunidad fue un acto soberano en el cual la inasistencia de los representantes del instituto no es suficiente causa para dar como no válido y legal el acto por la asamblea realizado. Especialmente si se consideran las condiciones que impidieron que los funcionarios arribaran al lugar en el que se celebraría la asamblea de elección, pues, tal como consta en el acta circunstanciada levantada, siendo las ocho horas con cuarenta minutos del día dos de octubre del año dos mil quince, los funcionarios electorales llegaron al cruce que hace la carretera Tuxtepec- Huautla de Jiménez y la entrada al municipio

de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, aproximadamente a dos kilómetros antes de llegar al embarcadero de dicho municipio, el cual se encontraba bloqueado por un grupo considerable de ciudadanos quienes manifestaron que no podían continuar con su viaje y con palos y piedras los obligaron a retroceder hasta el crucero que hace la carretera Tuxtepec- Huautla de Jiménez, con la entrada al municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca y después a la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.

Así también, la realización de la asamblea comunitaria tiene respaldo en las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en las prácticas comunitarias, y en las circunstancias extraordinarias que se suscitaron el día dos de octubre del año en curso, que impidieron la asistencias del personal de este instituto, no obstante la decisión de realizar la elección fue tomada por la máxima autoridad, esto es, la asamblea comunitaria, máxime que la misma estaba convocada legamente.

QUINTO. Conclusión.

Que en merito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los articulo 263 fracciones I,II,III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de la elección del Agente Municipal de la comunidad de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, celebrada el día dos de octubre del año en curso, ya que dicha elección se apego, a las normas, procedimientos y acuerdos establecidos, así como a lo dispuesto en la convocatoria respectiva y a la propia resolución recaída en el expediente número JDCI/20/2015, de igual manera la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En virtud de lo anterior, deberá remitirse el presente acuerdo al Presidente Municipal Constitucional de San José Independencia, Oaxaca, para que en términos del artículo 68 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tome la protesta de ley, y expida el nombramiento de agente municipal a favor de quien resultó legalmente electo, lo cual deberá informar de manera inmediata a este Instituto.

De la misma forma, a efecto de salvaguardar los derechos de los ciudadanos electos, objeto del presente acuerdo, notifíquese el presente acuerdo a la

Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

por otra parte, se hace un atento exhorto a las autoridades del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, para que incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades auxiliares, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo dispuesto en los puntos resolutivos Séptimo en correlación con el considerando Octavo de la sentencia dictada dentro del expediente **JDCI/20/2015** por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, 34, 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25, apartado A, fracción II, 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,3, 14 fracción VII, 26, fracciones XLVII y XLVIII, 255 apartado 6 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo establecido en los considerandos cuarto y Quinto del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la elección del Agente Municipal de la comunidad de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, celebrada el dos de octubre del dos mil quince; declarándose electos como Agente Municipal, propietario y suplente los ciudadanos que a continuación se precisan:

NO. PRG.	NOMBRE	CARGO
1	Juan Cristino Hernández	Agente Propietario
2	Octavio Aarón Juárez Bartolón	Agente Suplente

SEGUNDO. En términos de lo precisado en el párrafo quinto del considerando octavo de la sentencia dictada dentro del expediente JDCI/20/2015 por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y una vez que este Consejo General ha calificado como válida la elección, y declarado como electo al agente municipal propietario y suplente, remítase el presente acuerdo al Presidente Municipal Constitucional de San José Independencia, Oaxaca, para que en términos del artículo 68 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tome la protesta de ley y expida el nombramiento de agente municipal a favor de quien resultó legalmente electo.

TERCERO. Una vez cumplido lo establecido en el punto de acuerdo que antecede, el Presidente Municipal deberá informarlo de manera inmediata a este Instituto. A efecto de salvaguardar los derechos de los ciudadanos electos, objeto del presente acuerdo, notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando quinto del presente acuerdo, se hace un atento exhorto a las autoridades del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, para que incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades auxiliares, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, por oficio al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca al Presidente Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de octubre del dos mil quince, ante el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA**

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS